

Recurso de Revisión: 03579/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de primero de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03579/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente, en contra de la respuesta del Instituto de la Función Registral del Estado de México, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Solicitud de Información. En fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00081/IFR/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"SOLICITO LA TRAYECTORIA EN EL SERVICIO PUBLICO DE CADA PERSONA QUE DESEMPEÑA EMPLEO, CARGO O COMISION DENTRO DE ESTA INSTITUCION. "(Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 03579/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

"POR MEDIO DEL PRESENTE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 158 Y 164 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS LE OFRECE LA FORMA Y LOS MEDIOS PARA OBTENER LO SOLICITADO, ESPERANDO SEA DE SU COMPLETA UTILIDAD Y AGRADECIENDO DE ANTEMANO LA CONFIANZA DE USAR ESTE SISTEMA WEB. "(Sic)

Anexos: mediante la remisión de su respuesta el Sujeto Obligado remite los archivos electrónicos:

"00081-IFR-IP-2016.pdf", archivo digital constante de dos hojas, en la que se incluyen el oficio 00081/IFR/IP/2016 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, por medio del cual la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Función Registral del Estado de México, señala los siguientes puntos controvertidos:

- La Obtención de dicha información implica realizar un análisis, estudio y procesamiento de 523 currículos correspondientes a los servidores públicos de ese instituto, mismo que constan de un aproximado de seis fojas cada uno, por lo que deberán procesarse cerca de 3138 fojas a fin de generar la versión pública de los documentos en comento.

Recurso de Revisión: 03579/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- Por lo anteriormente expuesto y toda vez que no se trata de información que corresponda a las obligaciones de transparencia comunes establecidas en el numeral 92 de la ley de la materia, se hace de su conocimiento que la información que refiere se encuentra a su disposición en la Dirección General de ese Instituto de la Función Registral del Estado de México ubicada en avenida Doctor Nicolás San Juan sin número.
- Cabe precisar que para el caso de que desee obtener copias o la información digitalizada deberá llevar a cabo el pago de derechos correspondiente de acuerdo a lo estipulado por el artículo 73 del Código Financiero del Estado de México.

TERCERO. Recurso de Revisión. Inconforme con esa respuesta, el siete de diciembre de dos mil dieciséis el recurrente presentó el recurso de revisión de mérito, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 03579/INFOEM/IP/RR/2016, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"RESPUESTA INCONGRUENTE." (Sic)

Motivo de inconformidad:

"POR CUANTO HACE A QUE SOLICITE VÍA SAIMEX LA INFORMACIÓN PRECISAMENTE PARA NO AFECTAR MI ECONOMÍA, Y EL SUJETO OBLIGADO ME IMPONE LEGÍTIMAMENTE, EL DEBER DE PAGAR POR SU REPLICA, POR LO QUE NO ESTOY DEACUERDO. "(Sic)

Recurso de Revisión: 03579/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

CUARTO. Turno. El siete de diciembre de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

QUINTO. Admisión. El trece de diciembre de la presente anualidad, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se dio a conocer a éstas el plazo que conforme a derecho les otorga el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, presentaran las pruebas conducentes, rindieran el informe justificado correspondiente y en su caso, presentaran los alegatos respectivos.

SEXTO. Manifestaciones. En fecha veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado adjuntó el archivo denominado: "*03579-INFOEM-IP-2016.pdf*", archivo digital por medio del cual el Sujeto Obligado confirma la respuesta inicial, razón por la cual no fue puesto a disposición del particular.

De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que la recurrente en el presente recurso de revisión, adjunto a sus manifestaciones el archivo denominado "*Criterio*

Recurso de Revisión: 03579/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

028-10 Expresión documental.pdf, archivo digital en el que se incluye el criterio "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL"

SEPTIMO. Cierre de instrucción. En fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 9, fracciones I y XXIV; 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de

Recurso de Revisión: 03579/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro del recurso de revisión 03579/INFOEM/IP/RR/2016, se advierte que la respuesta controvertida por el recurrente fue emitida en fecha **veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba el recurrente comenzó a correr el día **treinta de noviembre** feneciendo en fecha **veinte de diciembre**, ambos del año dos mil dieciséis; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el día **siete de diciembre de dos mil dieciséis**, el mismo se encontraba dentro de los márgenes temporales, previsto en la ley de la materia.

En ese sentido, al considerar la fecha en que **el recurrente** interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se corrobora que se acreditan de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de

Recurso de Revisión: 03579/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante formatos visibles en el SAIMEX.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

X. Los costos o tiempos de entrega de la información;

...(Sic)

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por el recurrente, resulta aplicable la prevista en la fracción X. Esto es, toda vez que la parte recurrente en forma sintética refiere como inconformidad el pago solicitado por el Sujeto Obligado, argumentando que *"solicite vía SAIMEX precisamente para no afectar mi economía"*.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y de oportunidad que requiere la Ley en la materia para el análisis del recurso de revisión.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre *verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto*

Recurso de Revisión: 03579/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Obligado es correcta y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Cuarto. Estudio de fondo del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que la recurrente solicitó del Instituto de la Función Registral del Estado de México, lo siguiente:

- a) Trayectoria en el servicio público de cada persona que desempeña empleo, cargo o comisión dentro de esta institución.

Al respecto, el Sujeto Obligado remite documentales diversas, por medio de las cuales manifiesta que derivado del cumulo de información solicitado por la recurrente le es técnicamente imposible la entrega de la información en la modalidad elegida por la particular, en relatadas condiciones modifica la forma en la entrega de la información, poniéndola vía "in situ", así mismo, en el caso de que la recurrente desee obtener la información de mérito en formato digital deberá cubrir el importe por dicho concepto, lo anterior en términos de lo que se establece en el diverso 73 del Código Financiero del Estado de México.

Inconforme el recurrente con dicha respuesta al interponer su recurso de revisión señaló en el formato de recurso de revisión como motivos de inconformidad lo que a continuación de forma sintética se describe:

1. Por cuanto hace a que solicite vía SAIMEX la información precisamente para no afectar mi economía, y el sujeto obligado me impone legítimamente, el deber de pagar por su réplica, por lo que no estoy de acuerdo.

Por su parte el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe de justificación reitera lo señalado mediante la emisión de su respuesta.

Hecho lo anterior, se destaca que, una vez analizadas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que ahora se resuelve, es que se concluye en que los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente devienen parcialmente fundados, por las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

Así las cosas, se parte de la idea de que el Sujeto Obligado no negó la existencia de la información que hace referencia a la trayectoria en el servicio público de cada persona que desempeña empleo, cargo o comisión dentro del instituto de la Función Registral del Estado de México.

Ahora bien, ya que el Sujeto Obligado se pronunció de manera puntual sobre la materia de la solicitud de información, en tal virtud no se hace el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, ya que el Sujeto Obligado asume en su respuesta que cuenta con la misma.

Lo anterior, derivado de que para llegar a determinar la entrega de la información solicitada a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, si bien es cierto que resulta necesario analizar las atribuciones de los Sujetos Obligados respecto de la información que les es solicitada, para así estar en posibilidades de afirmar si éste cuenta con ella y si se encuentra

Recurso de Revisión: 03579/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

en posibilidades de entregarla; también cierto es que, ello se trata de una cuestión eludible cuando el propio Sujeto Obligado asume que posee la información solicitada.

En ese sentido al contar con los documentos que dan cabal cumplimiento a la solicitud de origen ya sea porque la generó, la administra, o simplemente porque la posee, a los mismos les reviste el carácter de información pública y por ende es accesible de manera permanente a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Ley de Transparencia de la Entidad y las demás disposiciones de la materia, ello en privilegio del principio de máxima publicidad de la información.

Se robustece lo anterior con lo que se plantea los artículos 3, fracción XI y 4 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

..."(Sic)

Asimismo, el diverso 4 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona. Tal y como se aprecia a continuación:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...” (Sic)

A su vez, los artículos 12 y 24, último párrafo del ordenamiento legal en cita establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, que se les requiera y que obre en sus archivos. Sin que tal obligación los constriña a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Sirve de apoyo a lo anterior los preceptos legales en cita que dicen:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables

Recurso de Revisión: 03579/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”(Sic)

Así, se hace constar que este Órgano Garante advierte que no existe sustento jurídico ni argumentativo para decretar unilateralmente el cambio de modalidad y cobro hecho por el Sujeto Obligado; esto es así por las siguientes consideraciones:

Dentro de los principios que la constitución local señala para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, se encuentra el uso de las herramientas tecnológicas de la información puesta a disposición, tanto de los particulares como de los sujetos obligados. En esa virtud, los artículos 2, fracciones II, III y VII, 4, 88, 89, 92 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en armonía con la constitución local señala las directrices y procedimientos que deben seguirse para hacer accesible la información a las personas, tal y como se precisa a continuación:

“Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

Recurso de Revisión: 03579/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

II. Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se regirán los mismos;

III. Contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejorar la toma de decisiones, mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados;

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Recurso de Revisión: 03579/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 88. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

Artículo 89. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios a su alcance para que estas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de transparencia deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas...

Artículo 152. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través del sistema electrónico o de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Instituto o por el Sistema Nacional.

Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Transparencia en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso, las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente Ley.”(Sic)

De los artículos transcritos, se advierte que aunado al principio de máxima publicidad, el derecho fundamental de acceso a la información pública se rige por los principios de sencillez y gratuidad; además, se aplican los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión

y suficiencia, todo ello con el fin de que los particulares obtengan la información pública que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Para garantizar este derecho, la ley ha establecido como un procedimiento sencillo y expedito, la utilización de los medios electrónicos; y para ello este Instituto ha puesto a disposición de los particulares y de los Sujetos Obligados, el SAIMEX, para que de manera oportuna, sencilla y expedita se entregue la información pública solicitada.

Ahora bien, el Sujeto Obligado al cambiar la modalidad de entrega de la información, es decir del SAIMEX a Consulta IN SITU, limita el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, máxime que no existe una causa legalmente señalada para cambiar la modalidad elegida por el particular.

Es así como los Sujetos Obligados deben respetar la modalidad elegida por los particulares, por lo que si en el presente caso el ahora recurrente en un primer momento eligió como modalidad de entrega vía el SAIMEX, el responsable de la unidad de Transparencia del Sujeto Obligado debió agregar los archivos electrónicos que contengan la información requerida en dicho sistema y solo en caso de imposibilidad técnica, puede optarse por cambiar la modalidad de la entrega.

Esto es, el responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado debe entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por los particulares; y solo en el caso de que no se técnicamente posible hacer la entrega de manera electrónica (si fuera el caso que si lo

Recurso de Revisión: 03579/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

solicite el particular), el Sujeto Obligado debe fundar y motivar la respuesta en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

De lo anterior, se deduce que los Sujetos Obligados deben respetar, en primer lugar, la forma en la entrega de la información seleccionada por el particular; si éste eligió vía SAIMEX, el responsable de la Unidad de Información debe entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular sin que se haya justificado el cambio de modalidad.

En conclusión, en el asunto que se resuelve, se actualiza la hipótesis legal de la negativa en la entrega de la información, ello en virtud de que con las manifestaciones esgrimidas por el Sujeto Obligado no se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega, ni se justifica la imposibilidad para entregar la información vía SAIMEX.

Una vez precisado lo anterior, lo procedente en el presente recurso corresponde al análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos por la particular, los cuales versan en torno a lo siguiente" ... *EL SUJETO OBLIGADO ME IMPONE LEGÍTIMAMENTE, EL DEBER DE PAGAR POR SU REPLICA, POR LO QUE NO ESTOY DE ACUERDO*"

Es de precisar que el Sujeto Obligado refirió que previa la entrega de la información solicitada deberá pagar los derechos por escaneo y digitalización de documentos previsto en el artículo 148 fracción V del Código Financiero del Estado de México

Así, es de precisar que el artículo 6, segundo párrafo, inciso A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e

Recurso de Revisión: 03579/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ideas de toda índole por cualquier medio de expresión sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, todo ello de manera gratuita.

Ahora bien, al respecto, es oportuno señalar que dicha gratuidad debe entenderse únicamente por cuanto hace al trámite de acceder a la información solicitada, no así por cuanto hace al escaneo y envío de la información.

Lo anterior es así, debido a que del análisis e interpretación al texto constitucional; así como, al procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que el cumplimiento al derecho de acceso a la información pública consta de tres etapas: la primera de ellas consistente en la búsqueda y el acceso de aquellos documentos solicitados; la segunda etapa consistente en la preparación de la documentación en la vía en que el particular establezca, como es el escaneo y almacenamiento de la información para entregarse de manera electrónica; y, finalmente, el envío o entrega de la misma.

Por tanto, el acceso a la información pública no implica que el poseedor de la información la reproduzca de forma gratuita.

Ahora bien, el artículo 9, fracción II del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que los derechos son las contraprestaciones que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad; así como, por recibir servicios que presten el Estado, sus organismos y Municipios en funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se

Recurso de Revisión: 03579/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

encuentren previstas en dicho Código. También son derechos las contribuciones que perciban los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Así, para la determinación del monto a pagar por concepto de derechos debe tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que éste sea fijo e igual para todos los que reciban servicios análogos, características que distinguen a los derechos de las demás contribuciones. En consecuencia, para que se cumplan con los principios de proporcionalidad y equidad que establece la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe existir un equilibrio razonable entre el monto a pagar y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio.

En esa virtud, tratándose de derechos debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

De lo anterior se advierte que el hecho generador de los derechos es la prestación del servicio, entendiéndose como hecho generador a la circunstancia, hecho o hipótesis contenida en una ley que al realizarse, hace que se genere la obligación de pago de la contribución, lo cual conforme a la doctrina jurídico fiscal se conoce como hecho imponible.

Ahora en el caso específico del pago de derechos por escaneo y digitalización de documentos establecido en la fracción VI al artículo 73; así como, la fracción V al artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el hecho imponible es el servicio por escaneo y

Recurso de Revisión: 03579/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

digitalización, lo que implica el uso de escáner y dispositivos de almacenamiento que generan un gasto para el erario público, tanto estatal como municipal, pues implican la reproducción y almacenamiento de la documentación solicitada en ejercicio del derecho de acceso a la información.

- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios contempla en su artículo 6 que la expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos, aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente y que en ningún caso el pago de los derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.

Si bien es cierto el acceso a la información es gratuito; también lo es que la reproducción del documento al que se está accediendo tiene un costo, ya sea por reproducción en medio físico, o bien, en electrónico y resulta necesario que exista un medio de recuperación de tales gastos, pues constituye un derecho, ya establecido en la normatividad aplicable, por tratarse de una contraprestación que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad.

Así las cosas el acceso a la información pública es gratuito de conformidad con la normatividad aplicable; y el costo de reproducción en medio magnético es un derecho delimitado por el Código Financiero del Estado de México y Municipios, por lo que se trata de momentos y supuestos distintos, es decir, el acceso a la información pública implica el ejercicio de un derecho constitucional consistente en la facultad de un sujeto para exigir de la autoridad una acción concreta, protegida directamente por el derecho objetivo; en tanto que la reproducción

Recurso de Revisión: 03579/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de la información solicitada implica la utilización de recursos públicos asignados al ente gubernamental.

Así las cosas, se concluye que la gratuidad referida en el texto constitucional descansa únicamente en la primera etapa descrita; en otras palabras, en materia de transparencia y de acuerdo con lo expuesto en líneas anteriores, el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito para todas las personas, empero no abarca que el poseedor de la información absorba un gasto de reproducción, como lo es el escaneo y digitalización; pues se está ante una situación de hecho distinta que implica el uso y destino de recursos públicos.

Ahora bien, existen supuestos en los cuales los Sujetos Obligados deben contar con información la información ya que de acuerdo al reglamento Reglamento Interior del Servicio Profesional de Carrera Registral para los Servidores Públicos del Instituto de la Función Registral del Estado de México, establece en su numeral 66 que para poder concursar por una plaza dentro de la citada institución el interesado deberá cubrir entre otros el requisito consistente en antigüedad en el puesto y experiencia laboral, por lo le reviste el carácter de información pública conforme lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4 párrafo segundo de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, ahora considerando que dicha información debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado se colige que está en posibilidad de entregarla tal y como lo disponen los artículos 12 y 24 último párrafo del ordenamiento legal en cita

Quinto. Versión pública. Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, de tal manera que puede ser restringido cuando se trate de información

clasificada como reservada o confidencial, por lo tanto la documentación que se vaya a entregar para atender la solicitud de información analizada contenga datos personales el Sujeto Obligado deberá elaborar una versión pública de los mismos, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

Recurso de Revisión: 03579/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte de del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49

fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."

"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."

"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia, de así resultar procedente, el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que

Recurso de Revisión: 03579/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Así, con fundamento en lo señalado en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución haga entrega, vía SAIMEX, en versión pública, **protegiendo**

Recurso de Revisión: 03579/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

cualquier datos que pueda poner en riesgo a los servidores públicos, el documento donde conste:

- a) La trayectoria en el servicio público de cada persona que desempeña empleo, cargo o comisión dentro del Instituto de la Función Registral del Estado de México.

Para lo cual, el Sujeto Obligado deberá notificar puntualmente el número de hojas, costo individual y total por escaneo, el fundamento legal, lugar y forma de pago, así como el procedimiento previsto para tal efecto.

En el supuesto de que dicha información contenga datos clasificados su entrega será en versión pública, para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS

Recurso de Revisión: 03579/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS
COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE
VOTO PARTICULAR , JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ
CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA
CELEBRADA EL PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA
TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO
ROSAS.

Recurso de Revisión: 03579/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha primero de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03579/INFOEM/IP/RR/2016.